

Cuando se ingrese en una Entidad distinta a la indicada deberá acompañarse a la solicitud justificante de la transferencia efectuada.

En ningún caso la presentación y pago en la entidad bancaria supondrá sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud ante el órgano expresado en la base 3.3.»

Bases 4.3. y 5.2. El texto de estas bases que aparece publicado en el «Boletín Oficial de Aragón», de 11 de enero, se sustituye por el siguiente:

«4.3. Los derechos de examen serán reintegrados de oficio a los aspirantes que hayan sido excluidos definitivamente de la realización de las pruebas selectivas.

5.2. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, titulares o suplentes.

Previo convocatoria del Presidente, el Tribunal celebrará la sesión de constitución en el plazo máximo de treinta días a partir de su designación y mínimo de diez antes de la realización del primer ejercicio.

En dicha sesión el Tribunal acordará todas las decisiones que le correspondan en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas.»

Base 5.3. Donde dice: «...a pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas del grupo D en los cinco años anteriores...», debe decir: «...a pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas en los cinco años anteriores...».

En la página 35

ANEXO III, Tribunales. Vocales Suplentes.

Donde dice: «4. Don Joaquín Gómez Pastor,

«6. Don Hilario Gayarre de Sola, en representación...».

«7. Doña M.^a Luisa Oliva Marzo, en representación...».

debe decir: «4. Don Joaquín Gómez Pantoja, Gerente...».

«6. Don Hilario Gayarre de Sola, funcionario de la Escala Auxiliar de la Universidad de Zaragoza, en representación del Comité de Funcionarios.»

«7. Doña M.^a Luisa Oliva Marzo, funcionaria de la Escala de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas de la Universidad de Zaragoza, en representación del Comité de Funcionarios.»

Zaragoza, 22 de enero de 1988.—El Rector, Vicente Camarena Badía.

156

RESOLUCION de 4 de enero de 1988, de la Universidad de Zaragoza, por la que se declara concluido el procedimiento y desierta una plaza del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

Convocada a concurso por Resolución de la Universidad de Zaragoza, de 18 de marzo de 1987 (BOE, de 1 de abril), la siguiente plaza del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en la Universidad de Zaragoza:

Area de conocimiento de «Filología Latina», Departamento de «Ciencias de la Antigüedad»; actividades asignadas a la plaza: Latín, en el Colegio Universitario de Teruel.

Y no habiendo aspirante propuesto para dicha plaza.

Este Rectorado ha resuelto declarar concluido el procedimiento y desierta la plaza del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad arriba referenciada, lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, a 25 de enero de 1988.

El Rector,
VICENTE CAMARENA BADIA

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL,
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

157

DECRETO 11/1988, de 9 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Diputación General de Aragón aprobatorio del Proyecto de Adaptación Revisión del Plan General Municipal de Zaragoza.

Visto el recurso de reposición interpuesto por doña M.^a Pilar

Abadía Tejero contra acuerdo adoptado por la Diputación General de Aragón sobre aprobación definitiva del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Zaragoza.

RESULTANDO 1º—Que la Diputación General de Aragón en sesión celebrada el día dieciséis de mayo de 1986, aprobó definitivamente, con varias prescripciones, el Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Zaragoza.

RESULTANDO 2º—Que el precitado acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, n.º 122, de fecha 22 de mayo de 1986, y notificado individualmente a todos los que habían formulado alegaciones durante la tramitación del expediente, con indicación de los recursos procedentes.

RESULTANDO 3º—Que doña Pilar Abadía Tejero, ha interpuesto recurso de reposición, fecha de recepción en la Diputación General de Aragón el 13 de junio de 1986, contra el acuerdo aprobatorio del Proyecto de Adaptación-Revisión de referencia, en el que suplica, se declare parcialmente nulo el acuerdo en lo que respecta a la delimitación y clasificación de la finca propiedad de la recurrente, superficie 12.225 m² aproximadamente, sita en término de Mambas, barrio de Montañana y que se clasifique como «suelo urbanizable programado» en su totalidad o, subsidiariamente, la franja de terreno lindante con la carretera que se estime adecuada fijando el destino urbanístico definitivo.

RESULTANDO 4º—Que la petición está fundamentada en las siguientes motivaciones: a) Con la clasificación de la finca de su propiedad como suelo no urbanizable de protección agrícola sufre un desmerecimiento económico que no aparece justificado por la prevalencia del interés público. b) La clasificación es diferente a la prevista en el anterior Plan General y a la admitida por el propio Ayuntamiento, que la consideraba solar, al gravarle con la Contribución Territorial Urbana y asimismo con Contribuciones Especiales por la instalación de alumbrado público. Por otra parte, señala que, lindan 105 metros de la finca con la carretera, dispone de tramo de cinco metros de tubería de agua y pavimentación y existen enfrente, al otro lado del vial numerosos edificios de viviendas con alcantarillado municipal y abastecimiento de aguas; por delante discurre la instalación de alumbrado público. Concluyendo que por su situación y estimación fiscal estaba catalogada como solar, como suelo urbanizable. c) Señala que, no está suficientemente motivado el cambio en la clasificación, dado que ésta ha de producirse en virtud de unas circunstancias de hecho diferentes de las que determinaron la clasificación anterior que han de valorarse y, las decisiones han de ser congruentes con los nuevos criterios de estructura general y orgánica del territorio o clasificación del suelo que hayan servido de directrices al P. de Adaptación-Revisión. Finalmente señala que, la clasificación que se asigna a su finca está en contradicción con sus características objetivas, habiéndose infringido el principio de igualdad respecto a las fincas situadas enfrente, que están clasificadas como urbanas y que disponen de todos los servicios.

RESULTANDO 5º—Que el Ayuntamiento de Zaragoza el 7 de julio de 1986, en el trámite de audiencia concedido al efecto, ha propuesto la desestimación del recurso, en base al informe técnico municipal emitido con motivo de la alegación formulada por la recurrente en la fase de información pública del Proyecto, dado que no se reflejan en el recurso argumentaciones diferentes a las expresadas en la citada alegación ni, razones suficientes, que obliguen a la reconsideración de la clasificación prevista en el Proyecto de Revisión-Adaptación para la citada finca, suelo no urbanizable de protección del regadío.

RESULTANDO 6º—Que en el informe técnico municipal a que se hace referencia en el apartado anterior, consta literalmente lo siguiente: «Entre los criterios de planeamiento adoptados por la Corporación se encuentra el de facilitar el crecimiento de los Barrios rurales, completando su estructura actual, mediante ampliaciones del suelo urbano que no exijan la formación de Planes Parciales. Por este motivo, los nuevos suelos contemplados por el Plan para desarrollo de este Barrio tienden a situarse en su núcleo principal, regularizando éste en torno a su malla viaria, evitando acentuar el carácter lineal acusado que actualmente presenta a lo largo de la carretera de Peñaflor, en torno a la cual sólo se recogen las situaciones existentes, como suelos urbanos o no urbanizable en su variedad 'junto a núcleo'. Este planteamiento concuerda con la prudencia de no fomentar más asentamientos residenciales en

las proximidades de La Montañanesa, que los necesarios para rematar lo existente, en evitación de conflictos con la industria, advertencia que también ha hecho esta empresa en la alegación 492. No es razón suficiente, por tanto, la existencia de este suelo vacante a pie de carretera».

RESULTANDO 7º—Que los Servicios Técnicos de la Diputación General de Aragón con fecha 20 de noviembre de 1986 han informado que, el terreno propiedad de la recurrente está situado en el denominado cuadrante Nordeste del término municipal, cuya ordenación en el Plan General de 1968 quedó a nivel de Avance, por lo que carece de derechos derivados de la anterior calificación, por lo que no parece correcto hablar de descalificación. Además de señalar que las consideraciones municipales se estiman correctas, agregan que el hecho de pagar contribución urbana por la finca no tiene incidencia sobre su calificación urbanística, independientemente de que ésta deba tenerse en cuenta para valorar el suelo a efectos de toda clase de tributos. Puntualizan, por otra parte, que las conducciones de agua existentes, según alega la recurrente, no consta que constituyan una red organizada de distribución con capacidad de acometida y, en todo caso, son insuficientes para poder considerar una clasificación de urbano y, en cuanto a la de suelo urbanizable, es más dependiente de la estrategia territorial del Plan. Por último se señala que, la situación de los terrenos del lado opuesto es radicalmente distinta, con edificaciones y servicios urbanísticos, por lo que la consideración diferente está justificada y no existe diferencia de trato.

Visto asimismo, los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 3 y 327 de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, 14 y 15 del Reglamento de Planeamiento y Decreto de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

CONSIDERANDO 1º—Que la Diputación General de Aragón es el órgano competente para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los acuerdos adoptados por el citado órgano, a tenor de lo dispuesto en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 237 de la Ley sobre el Régimen del Suelo en relación con el 19 del Decreto de la Diputación General de Aragón, de 7 de julio de 1980.

CONSIDERANDO 2º—Que el recurso de reposición ha sido formulado en forma y dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO 3º—Que en cuanto al aspecto concreto, de que la clasificación del terreno propiedad de la recurrente en el actual Proyecto de Adaptación-Revisión es diferente a la contemplada en el anterior Plan General, se destaca que, independiente de que en principio uno de los objetivos de la revisión de los Planes es la adopción de nuevos criterios respecto de la clasificación del suelo, según se especifica en el artículo 154.3 del Reglamento de Planeamiento y, en consecuencia, una variación en la clasificación no incidiría, por sí sola en la declaración de nulidad del acuerdo de aprobación del Proyecto, sin embargo en el supuesto que se está considerando la variación no se ha producido, dado que en la resolución del Ministerio de la Vivienda de 8 de abril de 1968, por la que se aprobó con carácter definitivo el Plan General de Ordenación de Zaragoza, en su apartado 2º señalaba textualmente que «La Ordenación prevista para el sector comprendido al Norte de la Variante de la Ctra. Madrid-Barcelona, se aprueba con el carácter de avance de planeamiento y con los efectos que previene el artículo 23 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956». En el precitado artículo 23 se señala que los avances sólo tendrán efectos administrativos internos, preparatorios de la redacción de planes y proyectos definitivos, por lo que cabe concluir, que al denominado barrio de Montañana, que está ubicado en el sector a que se hace referencia en el apartado 2º de la resolución Ministerial, no le afectaba el Plan General de Ordenación aprobado y no se puede alegar, que en virtud de éste tenía la catalogación de solar, suelo urbanizable según la recurrente no teniendo, por otra parte, ninguna repercusión en cuanto a la clasificación urbanística del suelo debatida, el hecho de que, tal como se alega, el terreno tributase por la Contribución Territorial Urbana o Especiales dado que el hecho imponible, en la primera se realiza en base a los rendimientos de unos bienes «calificados tributariamente» de naturaleza urbana, según se especifica en los artículos 252 y 253 del Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986, por el que se aprueba el texto refundido de las disposi-

ciones vigentes en materia de Régimen Local y, las Contribuciones Especiales se fundan en la realización de unas obras o servicios que además de atender al interés general beneficien especialmente a personas determinadas.

CONSIDERANDO 4º—Que la recurrente señala como uno de los elementos básicos de su impugnación, la falta de justificación y motivación en el cambio de la clasificación en el Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Zaragoza de la finca de su propiedad, ya que a su juicio ha de partirse para la alteración, de unas circunstancias de hecho diferentes respecto de la anterior y, las decisiones, han de ser congruentes con los nuevos criterios de planeamiento.

CONSIDERANDO 5º—Que, partiendo de la premisa de que el denominado barrio de Montañana donde está emplazada la finca de la Sra. Abadía Tejero no estaba incluida y por ende clasificada en el Plan General de Ordenación del año 1968, tal como se ha explicitado en el Considerando 3º, la cuestión planteada se reduce a si dentro de las facultades revisoras del Planeamiento puede incardinarse el de clasificar la susodicha finca como suelo no urbanizable de protección de regadío tradicional. En principio la respuesta afirmativa es obvia, en base a las determinaciones contenidas en el artículo 154.3 del Reglamento de Planeamiento.

CONSIDERANDO 6º—Que dentro del proceso de ordenación urbanística, el Plan General revisado tiene que adoptar un modelo de utilización a largo plazo, tal como se especifica en el artículo 14.2 del citado Reglamento y como uno de los elementos de plasmación del mismo está el «dividir el territorio municipal en áreas de suelo urbano, urbanizable y no urbanizable (A.º 3.1.d) de la Ley del Suelo». En el caso de suelo urbano, la facultad es enteramente reglada en cuanto sólo pueden estar incluidos los que reúnan los requisitos de urbanización y consolidación reseñados en los artículos 78.a) de la Ley del Suelo y 21 del Reglamento de Planeamiento. La clasificación de terrenos como suelo urbanizable, programado o no programado, depende del modelo territorial diseñado por el Plan y, la facultad de clasificación de esta categoría de suelo, tiene en principio carácter discrecional aunque siempre ha de ser congruente con las previsiones de crecimiento poblacional, necesidades de vivienda, etc., quedando como suelo no urbanizable aquel que no haya sido incluido en las otras dos categorías de suelo. En lo que respecta a la finca de la recurrente y a la solicitud formulada de que sea clasificada como suelo urbanizable programado, no puede ser estimada, dado que su no inclusión en esta categoría de suelo es consecuencia de una elección optativa del modelo territorial del Plan que por otra parte se adapta estrictamente a los criterios de planeamiento que sirvieron de base para la redacción del Proyecto de revisión, que en cuanto a Montañana y, en lo que atañe a la clasificación de suelo, señalan la «protección de las áreas agrícolas de calidad como suelo no urbanizable protegido»; «Delimitación y clasificación de suelo urbano para acoger la proyección de población a 1990»; «conservación de la faja lineal junto a la Carretera a San Mateo, próxima al núcleo de población, como área residencial de baja densidad»; «Tratamiento específico de La Montañanesa como área clasificada en parte como suelo urbano y en parte como urbanizable con calificación de industria no contaminante...». A mayor abundamiento, en el informe técnico municipal transcrito en el Resultando 6º se expone con carácter general, los criterios de planeamiento respecto a los Barrios rurales con alusión específica al barrio de Montañana, los cuales avalan el mantenimiento de los terrenos de la Sra. Abadía Tejero como suelo no urbanizable de protección del regadío.

CONSIDERANDO 7º—Que, finalmente, independientemente de que los terrenos situados enfrente del que es objeto de consideración en este recurso, disponen de servicios urbanísticos y están edificados, tal como se señala en el informe de los Servicios Técnicos de la Diputación General de Aragón, además están clasificadas en el Proyecto de Adaptación-Revisión como suelo no urbanizable de protección del regadío y en consecuencia no tiene base alguna la recurrente para argumentar que se ha infringido el principio de igualdad al otorgar el Proyecto de Revisión distinta clasificación a terrenos con idéntica características objetivas.

En consecuencia, y a Propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, la Diputación General en su reunión de fecha 9 de febrero de 1988.

ACUERDA:

«Desestimar el recurso de reposición interpuesto por doña María Pilar Abadía Tejero contra el acuerdo de la Diputación General de Aragón de 16 de mayo de 1986, por el que se aprobó con carácter definitivo el Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Zaragoza, por ser ajustado a derecho».

Dado en Zaragoza, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

**El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

**El Consejero de Ordenación Territorial,
Obras Públicas y Transportes,
JOAQUIN MAGGIONI CASADEVALL**

158

DECRETO 12/1988, de 9 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Asiain Gracia, en nombre y representación de Construcciones Mecánicas Asiain, S. L., contra el acuerdo de la Diputación General de Aragón aprobatorio del Proyecto de Adaptación Revisión del Plan General Municipal de Zaragoza.

Visto el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Asiain Gracia, en nombre y representación de «Construcciones Mecánicas Asiain, S.L.», contra el acuerdo adoptado por la Diputación General de Aragón sobre aprobación definitiva del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Zaragoza.

RESULTANDO 1º—Que la Diputación General de Aragón en sesión celebrada el día dieciséis de mayo de 1986 aprobó definitivamente, con varias prescripciones, el Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Zaragoza.

RESULTANDO 2º—Que el precitado acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, nº 122, de fecha 22 de mayo de 1986, y notificado individualmente a todos los que habían formulado alegaciones durante la tramitación del expediente, con indicación de los recursos procedentes. Fecha de recepción por la Sociedad recurrente 2 de junio de 1986.

RESULTANDO 3º—Que don Antonio Asiain Gracia en su calidad de Administrador de «Construcciones Mecánicas Asiain, S. L.», ha interpuesto recurso de reposición, fecha de recepción en la Diputación General de Aragón el 26 de junio de 1986, contra el acuerdo aprobatorio del Proyecto de Adaptación-Revisión de referencia, en el que suplica, se acuerde que se mantenga la anchura actual de la avenida de Cataluña en el tramo correspondiente al área de referencia 53 (lado de los impares de dicha avenida, que comprende parcelas de terrenos incluidos en el polígono Industrial de Cogullada) y, subsidiariamente, que el ensanchamiento previsto se efectúe afectando por igual a ambos lados de la citada Avenida.

RESULTANDO 4º—Que la petición está fundamentada en las siguientes motivaciones: a) El Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General prevé que la anchura de la avenida Cataluña sea de 31 metros, en el tramo que discurre frente a la parcela propiedad de la Sociedad que representa, colindante con la avenida de Cataluña aunque su acceso se realiza por la calle Tomás A. Edison C, incluida en el área de referencia nº 53. Agrega que la parcela, en la parte frontal con la avenida de referencia dispone de una zona de retranqueo que presta servicios como zona de aparcamiento de vehículos y como acceso de camiones a la planta de sótano de la fábrica, la cual resulta afectada en su totalidad por la ampliación del vial previsto, lo que le ocasionaría a la Sociedad importantes efectos económicos y funcionales. b) El ensanchamiento de la Avda. afecta únicamente a los números impares lo cual infringe el principio de igualdad de trato para todos los propietarios de la zona y supone una actuación arbitraria o discriminatoria. c) Expone, a mayor abundamiento, que en su día, obtenida la licencia municipal de obras e iniciada la construcción de los edificios, por orden del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y de la Jefatura Pro-

vincial de Obras Públicas tuvieron que demoler lo construido para guardar la distancia de 14 metros del bordillo al paramento de fachada, con lo cual la Sociedad tuvo que eliminar el aparcamiento previsto en planta baja y la parte de voladizo de la primera que figuraban en el P. Inicial.

RESULTANDO 5º—Que los Servicios Técnicos de la Diputación General de Aragón han informado en el sentido de que entienden que está justificado técnicamente el ensanchamiento de la avenida Cataluña, por tratarse de uno de los accesos a la ciudad más congestionados y, la solución propuesta, la más viable ya que solamente afecta a la franja de retranqueo y no a edificios y que la afección comporta el derecho al justiprecio que se fije en el procedimiento expropiatorio.

Visto asimismo, los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 3, 41, 134 y 237 de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y Decreto de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

CONSIDERANDO 1º—Que la Diputación General de Aragón es el órgano competente para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los acuerdos adoptados por el citado órgano, a tenor de lo dispuesto en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 237 de la Ley sobre el Régimen del Suelo en relación con el 19 del Decreto de la Diputación General de Aragón, de 7 de julio de 1980.

CONSIDERANDO 2º—Que el recurso de reposición ha sido formulado en forma y dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO 3º—Que la argumentación del recurso se centra en los perjuicios que se van a originar a las instalaciones donde desarrolla la actividad industrial la empresa «Construcciones Mecánicas Asiain» con las determinaciones del P. de Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Ordenación de Zaragoza sobre ensanchamiento de la avenida de Cataluña, solicitando el mantenimiento de la anchura actual y en caso negativo proponiendo una solución técnica diferente.

CONSIDERANDO 4º—Que, por una parte las previsiones de ampliación de la avenida de Cataluña hacia el Oeste venían definidas en la Red Arterial de 1965 y fueron recogidas en el Plan General de 1968 y el actual Proyecto de Adaptación-Revisión del citado Plan General se ha limitado a mantener las mismas previsiones, según consta en el informe de los Servicios Técnicos Municipales respecto a la alegación formulada por Construcciones Mecánicas Asiain ante el Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 29 de noviembre de 1984, donde se señala asimismo, que esta decisión viene reforzada por la existencia de edificaciones residenciales recientemente construidas en el lado Este en contraposición con las del lado Oeste que tienen mayor antigüedad.

CONSIDERANDO 5º—Que en el planeamiento urbanístico hay que distinguir una actividad jurídica o reglada y una actividad técnica o discrecional, esta última limitada por su supeditación al interés público, y, al órgano a quien corresponda otorgar la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento compete, de conformidad con lo regulado en el art. 41 de la Ley del Régimen del Suelo, examinarlo en todos sus aspectos, es decir, no solamente en el jurídico sino en el técnico e inclusive en lo referente a su oportunidad a conveniencia, y en consecuencia puede reconsiderarlo en vía de reposición.

CONSIDERANDO 6º—Que desde el aspecto estrictamente técnico no se puede acceder ni al mantenimiento de la anchura actual de la avenida de Cataluña ni a la modificación del trazado propuesta por el recurrente, dado que según se refleja en el informe de los Servicios Técnicos de la Diputación General de Aragón, el ensanchamiento previsto en el Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Zaragoza para la citada avenida está justificada técnicamente y además es la solución más viable, por las razones expuestas en el Resultando 5º.

CONSIDERANDO 7º—Que, finalmente, en cuanto al otro aspecto que se señala en el recurso, infracción del principio de igualdad respecto a los demás propietarios de la zona, queda desvirtuada y desde este ángulo no puede estimarse el recurso, dado que el planeamiento tiene por objeto, entre otros, «el procurar que el suelo se utilice en congruencia con la utilidad pública y la función social de la propiedad» y, en ningún caso, se puede argüir la procedencia de variar el trazado de un vial en aras únicamente de la protección de un interés privado salvo que se demuestre la exis-